Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco

IEPC-ACG-084/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS TITULARES DEL EJECUTIVO ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO QUE ENCABEZAN, PARA GARANTIZAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES, SERVICIOS Y RECURSOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APEGUEN A SU OBJETO Y REGLAS DE OPERACIÓN, EVITANDO EN TODO MOMENTO, SU USO CON FINES ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015

A N T E C E D E N T E S

Correspondientes al año dos mil catorce.

1º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

2º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO". El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial ***"El Estado de Jalisco",*** número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General de este

instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Correspondientes al año dos mil quince.

4° ACUERDO DEL INTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha veinticinco de febrero, el Instituto Nacional Electoral aprobó un acuerdo mediante el cual solicito el apoyo y colaboración de quienes fungen como titulares del ejecutivo federal, los ejecutivos locales, presidentes municipales y jefes delegacionales, para garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el marco del proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2014-2015.

C O N S I D E R A N D O S

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

> *"... a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
>
> *b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
>
> *c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

..."

Por su parte el párrafo séptimo del articulo 134 Constitucional, señala con claridad que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

"...Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
..."

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del código electoral local.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 y Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1,

fracciones I y III y Sexto Transitorio del código electoral local, las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y munícipes se celebrarán el primer domingo de junio.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y munícipes de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del código electoral local.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del código electoral local.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII, inciso c) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116, párrafo 3 del código electoral local.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección de este organismo electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del código electoral local.

Que dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a gobernador, de diputados de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de candidatos a munícipes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI y LII del código de la materia.

VIII. DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Respecto de la materia del presente Acuerdo, debe señalarse que el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público fue incorporado al régimen electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular e impedir la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

Por su parte, el artículo 116 Bis de la Constitución Política local establece, que los servidores públicos del Estado y sus municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

IX. DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, el poder estatal, así como de los municipios, **deberán suspender toda propaganda gubernamental** en medios de comunicación social, con excepción de las campañas de información de carácter educativo, de salud o de protección civil en casos de emergencia, así como toda aquella que realicen las autoridades electorales, en acatamiento al segundo párrafo, del apartado C, de la base III, del articulo 41 de la Constitución Política de la entidad y al artículo 3, párrafo 2 del código electoral local.

De igual forma el articulo 116 Bis segundo párrafo de dicha constitución, señala que la propaganda que por cualquier medio de comunicación social, difundan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además **no podrá incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada**.

X. DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES O LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Que de conformidad con el principio de imparcialidad constitucional, el código electoral local a través del artículo 452 establece con precisión el tipo de infracciones en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; y cualquier otro ente público, mismo que señala lo siguiente:

> *"...Artículo 452.*
>
> *1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;

*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o **coaccionar** a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código…."

Precisando, que deberá entenderse por **coacción del voto:** el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición y; se considerara la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado consistente en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

XI. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que **todo servidor publico** debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Asimismo, establece la obligación de utilizar exclusivamente para los fines encomendados los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, así como la información reservada a que tenga acceso por su función.

XII. DE LA PRESTACION DE BIENES Y SERVICIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES. Que los recursos que los servidores públicos tienen bajo su encargo, que se encuentren asociados a la prestación de bienes y servicios contenidos en los programas sociales previstos para garantizar los derechos sociales consagrados en la Constitución Política Federal y Local, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, la Política Nacional de Desarrollo Social y en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, son de interés publico y **deben aplicarse con imparcialidad, legalidad, honradez, lealtad y eficiencia**.

XIII. DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES. Que el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, señala que en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la aprobación del presupuesto de egresos, del poder ejecutivo estatal, deberá elaborar y publicar en el periódico oficial ***"El Estado de Jalisco",*** así como en su página electrónica, **las reglas de operación de los programas de desarrollo social estatal,** así como, la distribución que se haga de los recursos federales a municipios para el desarrollo social.

Para efectos de la tutela del principio de imparcialidad en el ámbito electoral, competencia de esta autoridad, se considera, por un lado, que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con estricto apego a las reglas de operación publicadas **constituye un indicio** de que los mismos no son utilizados con fines electorales, toda vez que la naturaleza de la constitución y operación de dichos programas atiende a favorecer el ejercicio de los derechos sociales.

En atención a lo anterior, se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con

fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, **con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político o candidato** en el marco del proceso electoral local ordinario en curso es contraria al principio de imparcialidad y en consecuencia, afecta la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

XIV. DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO. Que para tutelar la plena vigencia tanto del derecho al voto libre, como el principio de equidad que debe regir la competencia electoral, **es indispensable que se cumpla con el principio de imparcialidad en el ejercicio del servicio público**, en particular, durante los procesos electorales. En atención a ello resulta necesario establecer el presente acuerdo a través del cual se solicite el apoyo y colaboración de quienes fungen como titulares del ejecutivo estatal y municipales, así como de las distintas dependencias de gobierno que encabezan, para garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el marco del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. Se exhorta a los titulares de los poderes públicos y órganos constitucionales autónomos, ayuntamientos de la entidad y a todos los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios a que observen en todo momento las disposiciones que regulan la aplicación imparcial de los recursos públicos bajo su responsabilidad así como las normas que rigen la propaganda gubernamental en, en términos de los considerandos **VII al XIV,** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este organismo electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial ***"El Estado de Jalisco".***

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que notifique el contenido del presente acuerdo a los titulares del Ejecutivo Estatal, y a los Presidentes Municipales.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de abril de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

JJGVA